

EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ANA LIGIA GIL FLOREZ DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DUQUE TORO RADICADO: 630014003008-2020-00527-00. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15-12-2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETO EL DESESTIMIENTO TÁCITO.

Daniel Céspedes Luna <dacelu@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 9:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: beduto_38@hotmail.com <beduto_38@hotmail.com>

Doctor

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: ANA LIGIA GIL FLOREZ DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DUQUE TORO RADICADO: 630014003008-2020-00527-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 15-12-2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETO EL DESESTIMIENTO TÁCITO.

Estimado señor juez,

En mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por este medio, allego escrito con anexos por medio del cual interpongo y sustento recurso de reposicion contra el auto interlocutorio de fecha 15-12-2022 por medio de la cual se dispuso decretar el desistimiento tácito entre otros ordenamientos.

Cordialmente

DANIEL CÉSPEDES LUNA

CC. 89004019

TP. 115.143 CSJ

Doctor
JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA LIGIA GIL FLOREZ
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DUQUE TORO
RADICADO: **630014003008-2020-00527-00**.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15-12-2022
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETO EL DESESTIMIENTO TACITO.

Estimado señor juez,

En mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por este medio, con sumo respeto manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del **auto interlocutorio de fecha 15-12-2022** por medio de la cual entre se dispuso decretar el desistimiento tácito entre otros ordenamientos.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha **24 de agosto de 2022**, el despacho dispuso:

“De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y como **no se obtuvo respuesta por parte del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA frente al oficio No. 267 del 16 de marzo de 2021**, radicado por el interesado el 22 de abril de 2021, **se procede a REQUERIRLO** para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, informe al despacho sobre la efectividad de la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada BEATRIZ ELENA DUQUE TORO C.C. 41.915.615, como educadora adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, o en su defecto, en caso de ser contratista, el embargo recae sobre el 50% de los honorarios; ello respetando el mínimo vital de la ejecutada.

En caso de que la medida cautelar surta efectos, debe proceder de manera inmediata a destinar los dineros a órdenes del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041008 del Banco Agrario de Colombia so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío expídanse el oficio respectivo con copia de éste auto y el que decreta la medida (Archivo 12pdf del expediente digital) para que el interesado lo diligencie y allegue prueba de ello.

De otro lado, y como quiera que del Expediente digital se observa, que el Apoderado Judicial de la parte actora, **envió la Notificación Personal a la demandada, con resultados positivos, ya que, así lo certifica la empresa de correos, se le requiere para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta proveído, proceda a agotar la notificación por Aviso con la demandada**, señora BEATRIZ ELENA DUQUE TORO, son pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.”

En la providencia recurrida de fecha 15-12-2022, notificada por estado de fecha 16-12-2022, el despacho **resolvió**:

PRIMERO: En atención al **embargo** de remanentes solicitado mediante oficio No. 1489 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO para el proceso ejecutivo radicado al 3-2021-00313-00 que se tramita en contra del común demandado BEATRIZ ELENA DUQUE TORO, el despacho **LE COMUNICA que la misma SURTE EFECTOS LEGALES**, por no existir una medida de la misma naturaleza comunicada con anterioridad. LÍBRESE Y REMÍTASE el oficio respectivo.

SEGUNDO: **SE INCORPORA al expediente y de deja en conocimiento de la parte actora el oficio procedente de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia** por medio del cual comunican que la medida decretada sobre el salario de la demandada no es posible acatarla.

TERCERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se **decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso EJECUTIVO, fue promovida por ANA LIGIA GIL FLOREZ, en contra de BEATRIZ ELENA DUQUE TORO.

CUARTO: **SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares**:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente o CDTs, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Armenia, Q., comunicada mediante oficio No. 100 del 3 de febrero de 2021, el cual queda sin vigencia, CON LA ADVERTENCIA de que la medida cautelar queda a disposición por remanentes para el proceso ejecutivo radicado al 2021- 00313 adelantado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO por LUCELLY LÓPEZ OCAMPO, en contra de la común demandada BEATRIZ ELENA DUQUE TORO. LIBRENSE los oficios respectivos para las entidades bancarias y Juzgado de remanentes.

- El **levantamiento de la medida de embargo** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada, como educadora adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, o en su defecto, en caso de ser contratista. el 50% de los honorarios, ello respetando el mínimo vital de la ejecutada, comunicada mediante oficio No. 267 del 16 de marzo de 2021 el cual queda sin vigencia.

NO SE DEJA la advertencia de que la medida continúa vigente para el proceso ejecutivo radicado al 2021-00313 adelantado ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO por cuanto la cautela sobre el salario de la demandada no surtió efectos según consta en el archivo 32pdf del expediente digital.

SIN LUGAR a librar comunicación al respecto, toda vez que la medida no surtió efectos según informa el pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia.

QUINTO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA el desglose de los documentos** aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido tolerancia legal, el desistimiento tácito.

SEXTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas. OCTAVO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se pretende se **revoque** por el despacho el auto interlocutorio de fecha 15-12-2022, en los numerales 3 a 8 de la parte resolutive.

2. En el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en el cual se solicitó la práctica de unas medidas cautelares, mismas que fueron ordenadas por el despacho, y se estaba a la espera de la efectividad de las mismas.

Prueba de lo anterior, es que providencia de fecha 24-08-2022, el despacho ordena **requerir** al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA** para que dé respuesta al oficio No. 267 del 16 de marzo de 2021, radicado el 22 de abril de 2021. Además de lo anterior en la providencia recurrida, en la parte resolutive No.- 1 se evidencia que apenas surte efectos legales la medida cautelar de embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1489 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO para el proceso ejecutivo radicado al 3-2021-00313-00 que se tramita en contra de la común demandada BEATRIZ ELENA DUQUE TORO. En la parte resolutive 2 se ordena incorporar al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora el oficio procedente de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia por medio del cual comunican que la medida decretada sobre el salario de la demandada **no es posible acatarla**.

De lo anterior podemos inferir que la parte ejecutante estaba gestionando la efectividad de las medidas cautelares, necesarias para el cumplimiento de la obligación ejecutada.

2. En la providencia recurrida el despacho ordeno la terminación del proceso por considerar ha operado el desistimiento tácito.

En la providencia de fecha 24-08-2022, el despacho reconoce el envío de la **notificación personal** a la demandada, con **resultados positivos**, y expresa “...se le requiere para que **dentro de los 30 días** siguientes a la notificación por estado de esta proveído, **proceda a agotar la notificación por Aviso con la demandada**, señora BEATRIZ ELENA DUQUE TORO, son pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.”

La citación para notificación personal se efectuó en forma positiva y así lo reconoce el despacho. No obstante estar en espera de la efectividad de las medidas cautelares ordenadas, el requerimiento para la notificación por aviso se llevó a cabo en forma efectiva el día 25-agosto de 2022, es decir, dentro del término perentorio concedido para realizar el acto. Prueba de que la notificación por aviso se agotó dentro del término señalado por el

despacho se evidencia en la **certificación No.- 412584 de Servientrega (e_ntrega)** es la remisión del acto en fecha **2022-08-25 14:13**, con acuse de recibido **2022 /08/25 21:18: 35** (ANEXO).

La notificación por aviso se realizó el día 25 de agosto de 2022, existe trazabilidad del envío y constancia de recibido, lo que permite inferir en garantía del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que la parte ejecutante acato lo ordenado en la providencia de fecha 24-08-2022; es decir, **“procedió agotar la notificación por Aviso con la demandada”**

Por lo anterior, ruego a su señoría **revocar** la providencia recurrida en los numerales 3 al 8, tener por notificada a la parte accionada y ordenar continuar con el trámite del proceso.

PRUEBA: Adjunto al presente recurso la constancia de notificación por aviso, el acto de notificación y sus anexos.



DANIEL CESPEDES LUNA
C.C.89.004.019 Armenia Q.
T.P.115.143 C.S.J.
Correo Electrónico: dacelu@hotmail.com

NOTIFICACIÓN POR AVISO - Art 292 CGP

Armenia Quindío, 25 de agosto de 2022

Señora:
BEATRIZ ELENA DUQUE TORO
Bloque 10, Apto 202, Conjunto Residencial El Cortijo.
Armenia Quindío
Email: beduto_38@hotmail.com

Numero de radicación del proceso	Naturaleza del Proceso
630014003008-2020-00527-00	Ejecutivo singular de mínima
Demandante	Demandado
Ana Ligia Gil Flórez	Beatriz Elena Duque Toro

Por medio de este AVISO le notifico la PROVIDENCIA de fecha **01-02-2021**, proferida en el citado proceso, por parte del **Juzgado octavo civil municipal en oralidad de Armenia Quindío**, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se ordenó notificarle el mandamiento de pago en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.g.p.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino. SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de TRES (3) DÍAS para retirarlas del **Juzgado octavo civil municipal en oralidad de Armenia Quindío**, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

El juzgado 8º civil municipal en oralidad de Armenia, tiene su sede en el **Edificio Palacio de Justicia “Fabio Calderón Botero” ubicado en la Carrera 12 No.- 20-63 de Armenia Quindío**, y el horario de atención al público es durante los días hábiles de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm hasta las 5:00 pm y el canal autorizado para recibir memoriales y respuestas es cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo al artículo 3o de la ley 2213 de 2022, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán **suministrar** a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos** para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”. El correo del suscrito apoderado especial de la parte demandante es dacelu@hotmail.com

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 2021.

ANEXO: Copia informal del Mandamiento de pago de fecha 1º de febrero de 2021.

Cordialmente,


DANIEL CÉSPEDES LUNA
CC. 89004019.
TP. 115.143 CSJ
Apoderado parte demandante.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe hoy quince (15) de diciembre de 2020, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00527. Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 20 de enero de 2021

EDISON RIVERA ROBLES

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

**ARMENIA QUINDÍO, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**



REFERENCIA: 2020-00527

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA**

DEMANDANTE: ANA LIGIA GIL FLOREZ

DEMANDADA: BEATRIZ ELENA DUQUE TORO

Como la presente demanda para proceso ejecutivo, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y en concordancia con lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 621 y 671 del Código del Comercio, se procederá a librar la orden de apremio reclamada, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANA LIGIA GIL FLOREZ** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **BEATRIZ ELENA DUQUE TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de **\$7.0000.000.00** como capital representado en la letra de cambio NRO. 001, allegada como base de recaudo.
- B) Por los intereses de plazo sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 2,5% mensual pactada por las partes, siempre que no supere la establecida, de lo contrario se liquidará a la tasa máxima legal permitida a partir del 2 de enero del 2018, hasta el 28 de febrero del 2018.
- C) Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 1 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de **\$6.400.000.00** como capital representado en la letra de cambio nro.002 allegada como base de recaudo.
- E) Por los intereses de plazo sobre el capital antes mencionado, a la tasa del 2,5% mensual pactada por las partes, siempre que no supere la establecida, de lo contrario se liquidará a la tasa máxima legal permitida a partir del 15 de diciembre del 2017, hasta el 30 de diciembre del 2017.
- F) Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada, haya depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, corriente o CDTs, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Armenia, Q., teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad establecido en la Ley para dicho fin, así como también en el evento en que la cuenta sea producto de una pensión se abstenga de tener en cuenta la misma. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente y límitese la medida al monto de \$ 30.000.000.00.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada, como educadora adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META, o en su defecto en caso de ser contratista el 50% de los honorarios. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto, a la Doctora DIANA MARCELA LLOREDA REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.948.915 y T.P. 327.625 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR

FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL

2 DE FEBRERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

GAT

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04388365dbc45d8b9af545882522aee166fd5996bc8b109065c9d4687dbe184

Documento generado en 01/02/2021 09:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	412584
Emisor	dacelu@hotmail.com
Destinatario	beduto_38@hotmail.com - BEATRIZ ELENA DUQUE TORO
Asunto	JUZGADO: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA. - REFERENCIA: 2020-00527 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: ANA LIGIA GIL FLOREZ DEMANDADA: BEATRIZ ELENA DUQUE TORO - NOTIFICACION POR AVISO
Fecha Envío	2022-08-25 14:13
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/25 21:15:37	Tiempo de firmado: Aug 26 02:15:37 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/25 21:18:35	Aug 25 21:15:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[15316]: 59A9F12487AA: to=<beduto_38@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.58.33]:25, delay=1.4, delays=0.14/0/0.23/1, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <5c611a2ede0e9a96733c53d21cdd368de9790d2a6d64044fd0df85a11f240bentrega.co> [InternalId=10312216486245, Hostname=BY5PR03MB5172.namprd03.prod.outlook.com] 26549 bytes in 0.225, 115.154 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

JUZGADO: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA. - REFERENCIA: 2020-00527 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: ANA LIGIA GIL FLOREZ DEMANDADA: BEATRIZ ELENA DUQUE TORO - NOTIFICACION POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO - Art 292 CGP

Armenia Quindío, 25 de agosto de 2022

Señora:

BEATRIZ ELENA DUQUE TORO

Bloque 10, Apto 202, Conjunto Residencial El Cortijo.

Armenia Quindío

Email: beduto_38@hotmail.com

Numero de radicación del proceso

Naturaleza del Proceso

630014003008-2020-00527-00.

Ejecutivo singular de mínima

Demandante

Demandado

Ana Ligia Gil Flórez.

Beatriz Elena Duque Toro

Por medio de este AVISO le notifico la PROVIDENCIA de fecha 01-02-2021, proferida en el citado proceso, por parte del Juzgado octavo civil municipal en oralidad de Armenia Quindío, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se ordenó notificarle el mandamiento de pago en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.g.p.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino. SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de TRES (3) DÍAS para retirarlas



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

del Juzgado octavo civil municipal en oralidad de Armenia Quindío, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

El juzgado 8º civil municipal en oralidad de Armenia, tiene su sede en el Edificio Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero" ubicado en la Carrera 12 No.- 20-63 de Armenia Quindío, y el horario de atención al público es durante los días hábiles de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm hasta las 5:00 pm y el canal autorizado para recibir memoriales y respuestas es cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo al artículo 3o de la ley 2213 de 2022, "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". El correo del suscrito apoderado especial de la parte demandante es dacelu@hotmail.com

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 1º DE FEBRERO DE 2021.

ANEXO: Copia informal del Mandamiento de pago de fecha 1º de febrero de 2021.

Cordialmente,

DANIEL CÉSPEDES LUNA

CC. 89004019.

TP. 115.143 CSJ

Apoderado parte demandante.

Adjuntos

Ana_Ligia_Gil-_Notificacion_por_aviso_-_anexos.pdf

Descargas

--



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

